



SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0653

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de febrero de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Auto Crédito Selecto, S. R. L.

Abogado: Lic. Rafael Antonio Martínez Mendoza.

Recurridos: Gutiérrez Díaz Corporation, C. por A. (Gudicorp) y Hormigones Veganos, S. R. L.

Abogados: Dres. Hipólito Rafael Marte Jiménez, Juan Francisco Abreu Hernández, Licdos. Aladino E. Santana P., Arturo A. Rodríguez Fernández y Carlos D. Gómez Ramos.

Jueza ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta.

Inadmisible

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Auto Crédito Selecto, S. R. L., organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-30-59524-2, con domicilio

social en la ADD1 Santiago de los Caballeros, representada por  
PER1 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.  
O1 domiciliado y residente en La Vega, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al  
Lcdo. Rafael Antonio Martínez Mendoza, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con  
estudio profesional abierto en la esquina formada por las  
ADD2 y ad hoc en la  
ADD3

En el presente proceso figura como parte recurrida: a) Gutiérrez Díaz Corporation, C. por A. (Gudicorp),  
sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes dominicanas, con domicilio social en Santiago  
de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Aladino E.  
Santana P. y PER2 con estudio profesional abierto en la ADD4  
y con domicilio ad hoc en la

ADD5 b)  
Hormigones VEGANOS, S. R. L., entidad comercial creada conforme a las leyes dominicanas, registro nacional de  
contribuyente (RNC) núm. 1-30-25818-1, con domicilio social en la ADD6  
quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Carlos D. Gómez Ramos y  
los Dres. Hipólito Rafael Marte Jiménez y Juan Francisco Abreu Hernández, titulares de las cédulas de  
identidad y electoral núms. CED2 O2 y CED3 con estudio profesional abierto  
en común en la ADD7

Contra la sentencia civil núm. 39, dictada en fecha 26 de febrero de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la  
Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo  
siguiente:

Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la recurrida GUTIÉRREZ DÍAZ  
CORPORATION (GUDICORP), por falta de comparecer, no obstante estar legalmente emplazado;  
SEGUNDO: Declara en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por  
HORMIGONES VEGANOS, S. R. L., en contra de la Sentencia Civil No. 610 dictada en fecha treinta (30) del  
mes de abril del año dos mil catorce (2014), por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera  
Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido realizado en la forma y plazo de ley; TERCERO:  
Revoca en cuanto al fondo la Sentencia Civil No. 610 dictada en fecha treinta (30) del mes de abril del año dos  
mil catorce (2014), por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial  
de La Vega y en consecuencia por aplicación del efecto devolutivo rechaza en todas y cada una de sus partes la  
demanda introductiva de instancia en cobro de obligaciones pecuniarias interpuesta por la recurrida AUTO  
CRÉDITO SELECTO S.R.L. en contra de la recurrente HORMIGONES VEGANOS, S. R. L., por los motivos  
precedentemente expuestos; CUARTO: Condena a la recurrida AUTO CRÉDITO SELECTO S. R. L. al pago  
de las costas del procedimiento ordenando su distracción de estas en provecho y favor de los abogados de la  
recurrente el Licenciado Carlos D. Gómez Ramos y los Doctores Hipólito Rafael Marte Jiménez y Juan  
Francisco Abreu Hernández, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; QUINTO: Comisiona al  
alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, para la notificación  
de la sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de abril de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fechas 20 de mayo y 6 de julio de 2015, donde las partes correcurridas invocan sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de marzo de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 28 de octubre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, a la cual solo compareció la parte recurrente.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no firma la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación.

#### LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Auto Crédito Selecto, S. R. L. y, como parte recurrida Gutiérrez Díaz Corporation, C. por A. (Gudicorp) y Hormigones Veganos, S. R. L., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: a) Auto Crédito Selecto, S. R. L. interpuso una demanda en cobro de pesos contra Hormigones Veganos, S. R. L. (y esta última llamó en intervención forzosa a Gutiérrez Díaz Corporation, C. por A. (Gudicorp), la cual fue acogida mediante sentencia núm. 610, dictada en fecha 30 de abril de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; b) la sucumbiente, Hormigones Veganos, S. R. L. interpuso un recurso de apelación, el cual fue acogido por la alzada apoderada, que revocó el fallo apelado y rechazó las pretensiones originarias, según hizo constar en la decisión núm. 39, ahora impugnada en casación.

Por el correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión incidental planteada en su memorial de defensa por la parte correcurrida, Gutiérrez Díaz Corporation, C. por A. (Gudicorp), quien solicita que se declare nulo el acto de emplazamiento núm. 580/2015, de fecha 19 de mayo de 2015 y en consecuencia, se declare inadmisibles los recursos incoados en su contra ya que el referido acto de emplazamiento fue realizado sin haberse proveído el recurrente del auto para emplazarle que ha de emitir el presidente de la Suprema Corte de Justicia, según precisa el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pues en la especie únicamente solicitó autorización para emplazar a Hormigones Veganos, S. R. L.

Conforme al artículo 6 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado.

Es criterio sostenido por esta jurisdicción la notificación de un emplazamiento en casación sin autorización previa del presidente de la Suprema Corte de Justicia es violatoria a las disposiciones del citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En el presente caso, en el memorial de casación depositado por Auto Crédito Selecto, S. R. L., figura como

parte recurrida Hormigones Veganos, S. R. L., en vista del cual, en fecha 17 de abril de 2015, el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió auto autorizando al recurrente a emplazarlo.

Además, en el presente proceso se advierte que la parte recurrente notificó dos emplazamientos, a saber: a) acto núm. 532/2015, de fecha 11 de mayo de 2015, instrumentado por el ministerial Omar Francisco Concepción, ordinario de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual emplazó a Hormigones Veganos, S. R. L. y b) acto núm. 580/2015, de fecha 19 de mayo de 2015, del ministerial Jacinto Miguel Medina A., de estrado del Tribunal Especial de Tránsito, Santiago, mediante el cual se notificó el recurso a Gutiérrez Díaz Corporation, C. por A. (Gudicorp).

En esas atenciones, del estudio del auto emitido por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia, ya descrito, se evidencia que la actual recurrente no solicitó y por ende, no fue autorizada a emplazar a Gutiérrez Díaz Corporation, C. por A. (Gudicorp) sino únicamente a Hormigones Veganos, S. R. L.

Del análisis del expediente se comprueba que Gutiérrez Díaz Corporation, C. por A. (Gudicorp) fue llamada ante los jueces de fondo como interviniente forzosa por parte del deudor primigenio, solicitando que la decisión a intervenir le fuera oponible bajo el argumento de que era la acreedora original de la factura cuya cobranza se perseguía. Por lo anterior resulta claro que, de ser ponderado estos aspectos sin ser dicha empresa encausaba regularmente en ocasión del presente recurso, se lesionaría su derecho de defensa.

Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad en lo que es el objeto del litigio y el recurrente emplaza a una o varias de estas y no lo hace respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibles respecto de todos, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión.

En ese orden argumentativo, en el caso que nos ocupa se advierte una indivisibilidad en el objeto del litigio, en el sentido de que el proceso tiene su origen en una demanda en cobro de pesos incoada por Auto Crédito Selecto, S. R. L. contra Hormigones Veganos, S. R. L., pretendiendo esta última la oponibilidad de la decisión contra la empresa que llamó como interviniente forzosa, Gutiérrez Díaz Corporation, C. por A. (Gudicorp), resultando la acción acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; sin embargo, la hoy recurrida, Hormigones Veganos, S. R. L. interpuso un recurso de apelación contra dicha decisión, procediendo la corte a qua a revocarla y rechazar la demanda original, fundamentada en que no existía el crédito reclamado. No obstante, solo Hormigones Veganos, S. R. L. fue llamada regularmente en casación, cuando debió haberse hecho también respecto del demandado en intervención forzosa, contra quien se solicitaba la oponibilidad de la decisión, esto es, la empresa Gutiérrez Díaz Corporation, C. por A. (Gudicorp).

En esa tesitura, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha o perjudica a más de una parte entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, como ocurre en la especie, tiene que ser notificado válidamente a todas las partes, una vez solicitado y obtenido el auto del presidente que le autorice a emplazarles; que al no haber ocurrido así, procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Toda parte que sucumba en justicia será condenada al pago de las costas del proceso, en consecuencia, procede

condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República dominicana; vistos los artículos 1, 5, 6 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, 44 de la Ley núm. 834 de 1978,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Auto Crédito Selecto, S. R. L. contra la sentencia civil núm. 39, dictada en fecha 26 de febrero de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos dados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Aladino E. Santana y PER3 quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)